

RADICACIÓN 2020-169

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 8 de 2020. A Despacho para dictar sentencia. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJÁS SANCHEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 56

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2021-00247-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo, el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado Judicial, por **MARINA BETANCOURT LUGO**, contra **DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 74 el 09 de julio de 2021, se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los esposos **DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO** y **MARINA BETANCOURT LUGO**, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, la señora **MARINA BETANCOURT LUGO**, a través de apoderado judicial, promovió el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, cuya demanda fue admitida mediante providencia No. 721 del 26 de agosto de 2021, y se ordenó la notificación al demandado **DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO**, acto cumplido electrónicamente el día 13 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del D. 806/20, sin que este diera contestación a la demanda.

Por auto No. 334 del 02 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, publicación que se efectuó el 16 de noviembre de 2021, término que venció sin que nadie compareciera al proceso, y por providencia No. 005 de fecha 18 de enero de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal **LOPEZ - BETANCOURT**, la que se realizó virtualmente el día 10 de marzo de 2022, con la sola comparecencia del apoderado judicial de la demandante, quien presentó el escrito correspondiente, con activo y pasivo en ceros, dándose aprobación a los inventarios y avalúos, y se decretó la partición de bienes, nombrándose terna de partidores, el que resultó ejercido por la primera que lo aceptara, la Dra. **AMPARO PINEDA JARAMILLO**, quien presentó oportunamente el trabajo de partición, y del cual se corrió traslado mediante Auto

No. 280 del 22 de marzo de 2022, el cual transcurrió en silencio. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso, y por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria de la partición.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto, a virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que tuvo la oportunidad la demandante de ejercer ampliamente a través de su apoderada judicial.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonio de las partes, donde consta la inscripción de la sentencia de divorcio, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal, cuya liquidación se adelantó con sujeción a las normas que lo regula.

3.3. Ahora bien, consagra nuestra legislación, que "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título". (Artículo 1774 C.C.)

3.4. En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820 C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece las causales de disolución de dicha sociedad, entre ellas, por la sentencia de divorcio, en concordancia con el artículo 523 C.G.P., que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que se complementa con las normas pertinentes del trámite de la sucesión.

3.5. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición por la partidora designada para tal efecto, se observa que se ajusta a un todo al inventario y los avalúos, y cumple con las normas sustanciales y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación a la partición elaborada por la partidora designada por el despacho, y se declarará liquidada la sociedad conyugal LOPEZ - BETANCOURT; y se ordenará el archivo del expediente.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

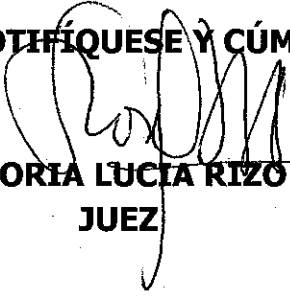
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por la partidora designada, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora MARINA BETANCOURT LUGO, contra DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL LOPEZ - BETANCOURT, disuelta mediante sentencia Nro. 74 el 09 de julio de 2021, que decretó Divorcio de Matrimonio Civil que celebraron.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 66

Fecha: mayo 2 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario